



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

RESOLUCION No. 024

(2 de octubre de 2020)

"Por medio de la cual se decide sobre unos recursos acumulados de reposición y en subsidio apelación, interpuestos contra la inscripción No 13010 de fecha 21/08/2020"

EL DIRECTOR JURIDICO Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

En ejercicio de su facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: El 21 de Agosto de 2020, bajo el número de inscripción 13010 la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá procedió a realizar la inscripción del acta 057 del 3 de enero de 2020 en la que se realizó elección de nuevos miembros de Junta Directiva de la empresa SERVAF SA ESP con no de matrícula 18333 y nit 800.169.470-7

SEGUNDO: El día 2 de septiembre de 2020, por correo electrónico el señor CARLOS ENRRIQUE SERRANO ARCINIEGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.416.176, en su calidad de accionista interponen impugnación en contra del acto de registro enunciado. Posteriormente el 4 de septiembre el señor JORGE ELIECER SERRANO DURAN, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.790.809, en su calidad de accionista presenta por correo electrónico recurso de reposición y en subsidio Apelación, muy similar al que le precede; En virtud de lo anterior la oficina jurídica expidió comunicado de admisión y acumulación el pasado 7 de Septiembre, dejando en efecto suspensivo la inscripción impugnada y notificando a las partes, para que en el término de cinco (5) días se pronunciaran y aportaran pruebas que crean convenientes.

TERCERO: Pasado el tiempo, y notificadas las partes, el señor ALVARO TORRES CADENA, el pasado 14 de Septiembre de 2020 presenta los descargos correspondientes en su calidad de Gerente S. de la empresa SERVAF S.A. E.S.P.

CUARTO: Así las cosas, este despacho procederá a analizar la situación fáctica y los argumentos expuestos por los impugnantes, entre los cuales se destacan, la firmeza de la Resolución 014 del 13 de marzo de 2020, los mecanismos de votación para la toma de decisiones de la Asamblea, la vulneración a los estatutos



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

sociales, la ineficacia o inexistencia del acta, las causales de abstención de registro y sobre la calidad de la persona que registra el acta

I. CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el inciso primero del numeral 1.4.1, capítulo primero del título VIII de la Circular Única, dispone que:

"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de los actos, libros y documentos cuando la ley los autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no reúnan vicio de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

En consecuencia, se entiende que es ineficaz un acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente que no reúne los requisitos de ley para su formación. Puede concluirse entonces, que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: "Procede al registro de actos jurídicos que adolecen de ineficacia o inexistencia es un contrasentido jurídico pues se le dan efectos a los que por ley no puedan tenerlos".

Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si en un momento reúne todos los requisitos de forma, pero presenta otra clase de vicios, las cámaras de comercio deben proceder al registro, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces o de otras instancias, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la legalidad de los actos que son objeto del mencionado registro.

En primera instancia, para ejercer el control de legalidad en materia de nombramientos debe observarse lo dispuesto en el artículo 163 del estatuto



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

mercantil que consagra lo siguiente: "La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considera como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato social, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio mediante copia del acta o acuerdo en que conste la designación. **Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación, cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley y del contrato. La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación**" Negrilla fuera de texto.

De conformidad con lo anterior, el referido artículo señala que las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar los actos o documentos cuando no reúnan los requisitos establecidos en la ley y los estatutos en cuanto a quórum y mayoría de votos. Sin embargo este artículo debe analizarse en concordancia con lo dispuesto en los artículos 189 y 190 del mencionado código.

En el Artículo 189 del Código de Comercio establece.

"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas".

Observada la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, con el fin que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Así mismo en dicho documento debe aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas.

De reunirse los aspectos formales mencionados, el Acta prestará merito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a que a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control de legalidad, en donde se espera que frente a sus actuaciones sean de buena fe y lealtad.



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

A su vez el Artículo 190 consagra las **decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en asamblea o junta de socios**. *"Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes."*

Dicho lo anterior entraremos a dilucidar cada uno de los motivos de la impugnación junto con los descargos aportados por las partes.

II. SOBRE LA FIRMEZA DE LA RESOLUCIÓN 014 DEL 13 DE MARZO DE 2020 Y LA VULNERACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES Y LA INEFICACIA E INEXISTENCIA DEL ACTA

Argumenta el impugnante que la inscripción del acta 057 del 3 de enero de 2020 se encuentra agotada y en firme, mediante la resolución 014 del 13 de marzo de 2020, proferida por esta cámara de comercio, así mismo menciona que ante apelación que hiciera el Gerente, el señor ALVARO TORRES CADENA, la cual fue resuelta por la SIC, mediante resolución 20691, negándola por improcedente, no se entiende porque nuevamente el 21 de agosto la cámara vuelve a inscribir el acta de asamblea No 057 del 3 de enero de 2020.

Al respecto debemos decir y recordarle a los impugnantes que en una oportunidad, cuando la empresa trato de inscribir nuevamente el acta 053, la misma fue devuelta con el argumento que dicha acta ya había sido objeto de recurso y que en ese momento se encontraba en la Superintendencia de industria y comercio surtiendo el trámite de apelación respectivo.

Sin embargo, la SIC, en el mismo momento que expide la resolución 20691 de 2020, en la cual niega el recurso de apelación por improcedente, (pues consideraron que con la resolución 014 del 13 de marzo, se había puesto fin a la vía gubernativa); sin embargo al mismo tiempo envía comunicación al Presidente Ejecutivo de esta Cámara, JUAN CARLOS ROJAS TORRES, en donde le notifica que va a dar traslado de las actuaciones al GRUPO DE TRABAJO Y VIGILANCIA A LAS CAMARAS DE COMERCIO, por presuntamente vulnerar el artículo 2.1.2 de la circular única de la SIC, y porqué en su parecer los artículos Decimo Primero y Décimo Cuarto de los estatutos sociales, referentes a la calidad y quórum de las personas que integran la Asamblea general de Accionistas (ASOCIACIÓN DE USUARIOS CAMPESINOS y la ASOCIACIÓN DE MECANICOS DE LA PLAYA ASOMECAR, no habían sido transgredidos y por lo tanto no habría argumentos para edilgar ineficacia o inexistencia de las decisiones tomadas.



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Por lo anterior y una vez notificadas a esta cámara de comercio la apertura de la investigación correspondiente y los argumentos que tuvo la SIC para dar traslado al grupo de investigación, y previendo posibles multas y sanciones futuras, y ante un nuevo acto de inscripción, se toma la decisión de hacer la inscripción, para que la misma en esta oportunidad tenga el beneficio de la doble instancia, pues recordemos el recurso que dio origen a la resolución 014 del 13 de marzo de 2020 fue interpuesto por el señor JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN, sin la subsidiaridad de la Apelación, razón por la cual con la sola respuesta de esta cámara se agotó la vía gubernativa y el expediente no tuvo la oportunidad de ser analizado en segunda instancia por la SIC.

III. SOBRE LOS MECANISMOS DE VOTACIÓN PARA TOMAR DECISIONES EN LA ASAMBLEA.

Argumentan los recurrentes que el artículo 427 del código de comercio que establece el quórum para la deliberación y toma de decisiones de la Asamblea, establece que las decisiones se tomaran por la mayoría de votos presentes, a menos que la ley o los estatutos requieran para determinados actos una mayoría especial y en ese mismo sentido lo ordena el inciso 2 del artículo 68 de la ley 222 de 1995, y en ese sentido argumentan que el nombramiento de la comisión de verificación y aprobación del acta fue elegida unilateralmente por el presidente de la asamblea en contravía de la normatividad existente.

Del presente argumento debemos traer nuevamente a colación el argumento No 1 de esta resolución sobre el control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio ***"Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si en un momento reúne todos los requisitos de forma, pero presenta otra clase de vicios, las cámaras de comercio deben proceder al registro, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces o de otras instancias, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la legalidad de los actos que son objeto del mencionado registro."***

En virtud de lo anterior, tenemos que efectivamente se cumplieron con los requisitos de Quórum y Convocatoria establecidos en el artículo 186 del código de comercio y por lo tanto este otro tipo de vicios o irregularidades escapa al control formal que realizan las cámaras de comercio, así mismo, tenemos que la comisión verificadora del acta no se refiere al nombramiento de dignidades de los órganos de la empresa, sino más bien a una comisión temporal que se encarga de verificar el contenido del acta que presentan presidente y secretario y de aprobar el contenido de la misma.

IV. ACTA DE INSCRIPCIÓN REALIZADA POR PERSONA NO AUTORIZADA



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Argumenta el impugnante que solo pueden inscribir actas de la sociedad el Representante Legal, el Presidente de la Junta Directiva, el Secretario de la Junta Directiva y el Revisor Fiscal, sin señalar si ese argumento es sacado de los estatutos de la empresa, la ley o si es la mera creencia o convicción suya. Sobre el particular se hace reiterar un argumento que previamente había sido tratado en todo el cumulo de recursos de la empresa SERVAF SA ESP, en virtud del cual se dijo:

Lo cierto es que la cámara de comercio revisa la legalidad del acta que se somete a registro, que la convocatoria sea correcta, que el quórum sea el establecido y que la misma tenga las firmas de presidente y secretario de la reunión para que las mismas pasen la revisión formal y se proceda a inscribir.

Sin embargo afirmar que solo estas personas pueden radicar e inscribir documentos en las empresas es falso y va en contra de nuestro sistema de protección de fraudes SIPREF, el cual podemos observar en la circular única de la SIC en el título VIII artículo 1.14.3 y en se establece que lo que debe hacer el funcionario que recibe el documento es dejar evidencia de la identificación de quien presenta físicamente la solicitud de inscripción, validando su identidad por los mecanismos de biometría y con la registradora nacional para posteriormente enviar las alertas y de esta forma si la sociedad considera que la solicitud de registro no corresponde a su titularidad poder presentar la oposición correspondiente junto con la denuncia penal.

Así las cosas este argumento tampoco estará llamado a prosperar, pues si bien se pudo verificar que el acta fue correctamente presentada por el señor ALEXANDER CUELLAR FAJARDO, identificado con cedula de ciudadanía No 6.802.502, sin embargo, después de enviadas las alertas, los impugnantes no hicieron uso del derecho de oposición a las inscripciones, procedimiento que aplica en caso de que terceros ajenos a la empresa mediante fraude o suplantación traten de cambiar los registros de una empresa sin el consentimiento de los titulares de la información.

Así las cosas, esta oficina jurídica, de conformidad con el análisis realizado y después de observar todos los descargos y el acervo probatorio del presente proceso.



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

V. PLANCHAS PARA LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA.

Argumentan los impugnantes, que los sujetos elegidos como miembros de Junta Directiva, no constituyen personas naturales y/o jurídicas identificables, pues la secretarías de hacienda, de transporte, de obras públicas y educación, no constituyen personas naturales o jurídicas, en si mismas, por lo cual no es posible identificar las calidades de los administradores de la sociedad SERVAF S.A E.S.P.

Al respecto debemos decir que el presente argumento no está llamado a prosperar, pues la inscripción que realiza la cámara de comercio solo contiene el nombre y la cedula del miembro de junta directiva, y esto se obtiene por que en los anexos del acta adjuntan los decretos de nombramiento de cada cargo, y por lo tanto se procede a individualizar las personas naturales que ostentan la calidad de miembros de la junta directiva.

Por lo anterior, esta oficina jurídica,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Inscripción número 13010 de fecha 21/08/2020, correspondiente a la inscripción del acta de Asamblea General Extraordinaria de accionistas No 057 del 3/01/2020 de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FLORENCIA SERVAF SA ESP., en donde se nombra junta directiva para el periodo 2020-2022.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a los recurrentes **JORGE ELIECER SERRANO DURAN** y al señor **CARLOS ENRRIQUE SERRANO ARCINIEGAS**, al correo electrónico caensear@gmail.com y al señor **ALVARO TORRES CADENA**, Gerente S. de SERVAF SA ESP, en la carrera 12 No 6-104 del barrio Juan XXIII o al correo electrónico, servafsaesp@servafsaesp.com.co. Todos de Conformidad con el Artículo 65 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Conceder el recurso de Apelación ante Superintendencia de Industria y Comercio, enviando copia de todo el expediente y advirtiéndole que la inscripción se encuentra en efecto suspensivo hasta que se decida la segunda instancia, de conformidad con el Artículo 79 del C.P.A.C.A.



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia, a los dos (2) días del mes de Octubre de 2020.

CARLO ANDRÉS PRADA GÓMEZ
Director Jurídico y De Registros



Código SC 3062-1